



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: YANNY ANDREA CHICA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-33-003-2019-00390-00</b>

#### **1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición<sup>2</sup> interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto interlocutorio de fecha 16 de febrero de 2024<sup>3</sup> por medio del cual se resolvió declarar cerrado el período probatorio y correr traslado para alegar de conclusión.

#### **2. EL AUTO RECURRIDO**

Como se anunció, mediante auto interlocutorio del 16 de febrero de 2024, el despacho declaró cerrado el período probatorio a la vez que resolvió correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días para alegar de conclusión; al considerar que se habían arrimado al expediente las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes.

#### **3. EL RECURSO INTERPUESTO**

En oportunidad, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición solicitando se reponga la decisión de declarar concluida la etapa probatoria, argumentando que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de someter a contradicción el dictamen pericial rendido por el doctor William Parra Cardeño, perito del instituto CENDES, conforme se dispuso en la audiencia de pruebas celebrada el día 22 de noviembre de 2022.

Indica que el despacho no ha programado nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas, y en su defecto, tampoco ha requerido al extremo actor para que acredite el pago de los honorarios correspondientes a la sustentación de dicha pericial, por lo que en su criterio, es improcedente cerrar el período probatorio mientras no se lleve a cabo la continuación de la audiencia de pruebas donde se surta la contradicción de la prueba pericial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA.

Por último, manifiesta que en la debida oportunidad arrimará al expediente el comprobante de consignación de los honorarios requeridos por el perito, con el fin de coordinar de forma efectiva su comparecencia a través del instituto CENDES.

#### **4. TRASLADO DEL RECURSO**

Dentro del término de traslado del recurso anterior, el apoderado de la Clínica Mediláser S.A. se pronunció<sup>4</sup> frente al mismo solicitando al despacho mantener la decisión objeto de reparo,

<sup>1</sup> Índice 00071 – SAMAI.

<sup>2</sup> Documento 18 Índice 00064 – SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 00061 – SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 00070 – SAMAI.

manifestando que al momento en que se dio traslado del dictamen pericial, dicha demandada no solicitó la comparecencia del perito y tampoco indicó que aportaría otro dictamen, de modo que se entiende incorporado al proceso.

Añade que, tratándose del dictamen pericial solicitado por las partes el artículo 219 del CPACA prevé que en lo no previsto en dicha codificación se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso, es decir, por el artículo 231 del CGP.

Igualmente, señala que el conocimiento del dictamen tuvo lugar en audiencia de pruebas del 22 de noviembre de 2022, y para la audiencia que se llevó a cabo con posterioridad, el día 31 de enero de 2023, la parte actora debió realizar lo necesario para lograr la participación del perito a la diligencia, y no esperar a que el juez realice un acto o trámite para hacerlo comparecer; entonces el perito no asistió ni se justificó en oportunidad, y la consecuencia de ello es la definida en el inciso 1° del artículo 228 del CGP.

## 5. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma en contrario; en el presente caso el despacho no observa disposición alguna que prohíba el recurso en contra del auto que declare cerrado el periodo probatorio y disponga el traslado para alegar de conclusión, por lo que el mismo se estima procedente.

Pues bien, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2022<sup>5</sup> en la fase de decreto de pruebas, con relación a la parte actora, además de unas pruebas documentales y otras de carácter testimonial, el despacho resolvió:

*"(...) **Pericial:** Decretar la prueba pericial solicitada en el escrito de demanda a página 13 PDF 01CuadernoPrincipal – Expediente Electrónico – acápite "dictámenes periciales". En consecuencia, se ordena lo siguiente:*

*1. Oficiar a la Universidad CES de Medellín a fin de que mediante experticia técnica concluya sobre la oportunidad e idoneidad de la atención, remisión y tratamiento médico brindado a la paciente en las instituciones médicas demandadas, para lo cual se concede un término de quince (15) días y se deberá remitir copia de la historia clínica. (...)"*

Allegado al expediente el dictamen pericial<sup>6</sup>, en audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, se dispuso:

*"(...) Poner en conocimiento de las partes las siguientes pruebas periciales, allegadas al expediente:*

*- Dictamen allegado por **Universidad CES de Medellín** a través del **Dr. William Parra Cardeño**, Médico Especialista en Pediatría, Especialista en Neumología Pediátrica y Perito CENDES, visible en el PDF 88DictamenPericialCendes.*

*La contradicción de la prueba pericial se hará en audiencia de acuerdo con el artículo 219 de la ley 1437 de 2011."*

<sup>5</sup> PDF 77ActaAInicial – Expediente Electrónico OneDrive.

<sup>6</sup> PDF 88DictamenPericialCendes – Expediente Electrónico OneDrive.

<sup>7</sup> PDF 116ActaAPruebas – Expediente Electrónico OneDrive.

En la misma diligencia el despacho precisó que, como quiera que la prueba pericial no fue aportada por la parte sino que fue solicitada por esta y posteriormente decretada para ser practicada en audiencia, para efectos de su contradicción no se aplican las disposiciones del Código General del Proceso sino las de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la cual la comparecencia del perito es obligatoria, no optativa; así mismo, se consideró procedente señalar una nueva fecha para la práctica de las pruebas periciales, con el fin de darle la oportunidad al extremo actor de conseguir los recursos económicos para sufragar los costos de la sustentación del dictamen pericial rendido por la Universidad CES.

Más adelante, en continuación de audiencia de pruebas del 31 de enero de 2023<sup>8</sup>, se decidió que el proceso permanecería en secretaría en periodo probatorio durante un término prudencial a efectos que la parte actora allegue las manifestaciones por escrito frente a las pruebas periciales que se encontraban pendientes por practicar y así decidir por escrito sobre la pertinencia y práctica de las mismas; esto, en consideración a que el apoderado de los demandantes manifestó que hasta entonces, no les había sido posible cubrir los costos de la sustentación por parte del perito, debido a dificultades económicas de sus representados.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación del 26 de julio de 2023<sup>9</sup> se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y, finalmente en proveído del 16 de febrero de 2024<sup>10</sup> se declaró cerrado el período probatorio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Como se observa, con relación a la prueba pericial rendida por la Universidad CES de Medellín, el despacho no hizo un pronunciamiento expreso en los dos últimos autos proferidos dentro de las presentes diligencias, pese a que en la audiencia del 31 de enero de 2023 se anunció que así se haría, donde además se advirtió que era obligatoria la comparecencia del perito para la sustentación del dictamen.

Dado lo anterior, esta judicatura considera necesario reponer la decisión de declarar precluida la etapa probatoria, para en su lugar citar a audiencia de pruebas para la práctica de la prueba pericial rendida por la Universidad CES de Medellín a través del médico especialista William Parra Cardeño; igualmente, a pesar de no haberse realizado oposición al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, siguiendo con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, se deberá citar al ponente del mismo para la práctica de dicha pericial.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio de fecha 16 de febrero de 2024 por medio del cual el despacho declaró cerrado el periodo probatorio y dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)** para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que el día de la audiencia deberá comparecer el ponente del dictamen No 15913 de fecha 10 de febrero de 2023 practicado por la Junta

---

<sup>8</sup> PDF 139ActaAPruebas2 – Expediente Electrónico OneDrive.

<sup>9</sup> Índice 00054 – SAMAI.

<sup>10</sup> Índice 00061 – SAMAI.

Regional de Calificación de Invalidez del Huila; al igual que el médico especialista William Parra Cardeño, quien rindió el dictamen médico pericial.

**CUARTO:** La diligencia se realizará por medios virtuales y el link para el acceso a la misma se subirá a la plataforma SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

**Juez**

*ELAE*

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Tercero Administrativo de Florencia en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>